USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/04/2023
FECHA FINAL	30/04/2023

REMITE:
RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
	25290610014220140003900	0016	28/04/2023	Fijación en estado	TORRES RINCON - FREDDY ALEXANDER : AI 356 DEL 17/04/2023 QUE NO REPONE EL AI 048/23 DEL 13/01/2023 QUE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI

tras con regente

P8 11045

tras comun

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto N° 356/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delitos: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad de la Esperanza de Guaduas
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 048/23
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** contra el auto interlocutorio 048/23 de 13 de enero de 2023 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca condenó a **Freddy Alexander Torres Rincón** en calidad de autor del delito de extorsión agravada; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 3.100 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 2 de marzo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, el 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 26 de enero de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fu capturado el **13 de mayo de 2015**.

Ulteriormente en auto de 1º de agosto de 2019, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** en los procesos contentivos de los radicados 25290 61 00 142 2014 00039 00 y 68001 31 07 002 2016 00075 00, conocidos, respectivamente, por los Juzgados Segundo Penal Municipal de Fusagasugá y Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por lo cual se fijó una **pena acumulada de ciento ochenta (180) meses y doce (12) días de prisión,** multa de cuatro mil quinientos

25-04-23

cincuenta (4550) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2 días** en auto de 27 de abril de 2018; **15 días** por estudio y **18 días** por trabajo en auto de 26 de julio de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de enero de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 7 de marzo de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 27 de mayo de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 18 de julio de 2019; **1 mes y 6 días** en auto de 7 de noviembre de 2019; **1 mes y 7 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 27 de agosto de 2020; **23 días** en auto de 14 de octubre de 2020; **3 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 2 de agosto de 2021; **9 días** en auto de 3 de agosto de 2021; **3 meses y 20 días** en auto de 4 de agosto de 2022; **2 meses y 12 días** en auto de 19 de septiembre de 2022; **12 días y 6 horas** en auto de 5 de diciembre de 2022; y, **1 mes y 8 días** en auto de 13 de enero de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 048/23 de 13 de enero de 2023, esta sede judicial negó la libertad condicional al interno **Freddy Alexander Torres Rincón,** pues si bien se consideró que se satisfacían algunos de los presupuesto que exige el artículo 64 del Código Penal, tales como el objetivo referente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, tener la conducta calificada en grados de buena y ejemplar, excepto un lapso que se calificó como mala, contar con arraigo, no sucedía igual en lo atinente a la valoración de la conducta que como presupuesto exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso queque, **Freddy Alexander Torres Rincón,** registraba *"dos actuaciones penales identificadas bajo los radicados 25290 61 00 142 2014 00039-00 y 68001 31 07 002 2016 00075-00 y, si bien es cierto, las penas en ellas impuestas fueron objeto de acumulación jurídica, ello no desdice el hecho de que se trató de dos procesos autónomos e independientes, a partir de lo cual, la verdad sea dicha, corresponde en el marco del sistema penitenciario tener en cuenta la* ***repetición*** *como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia".*

Asimismo, se expuso lo que frente a la gravedad de las conductas atribuidas al penado resaltaron los falladores y a partir de ello se verificó la gravedad de las conductas desplegadas por el penado y se ratifica su personalidad propensa al delito que condujo a que el pronóstico sobre su readaptación emergiera negativo, máxime si se tiene en cuenta que la

finalidad de la ejecución de la pena no solo se direcciona a la readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a la de proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas en aplicación a su funciones de prevención especial y general.

Igualmente, se tuvo en cuenta que, aunque el penado realizó actividades de redención que derivaron en el reconocimiento de algo más de 2 años, este lapso se mostraba exiguo comparado con el tiempo de reclusión, 7 años y 8 meses, lo que permitió inferir que para el momento de la decisión el proceso de reinserción social no se había superado y que exigía mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles desplegadas y la repetición de estas.

Sumado a lo dicho se advirtió para negar la libertad condicional, la expresa prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pues este establece la proscripción de su concesión a quienes hayan sido condenadas, entre otros delitos, por el de **extorsión agravada**, como la realizada en el presente caso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 048/23 de 13 de enero de 2023, al considerar, entre otras cosas, que cumplía con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues la valoración del Juez de Ejecución de Penas no era el único aspecto a tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, era obtener la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Adicionó que, en su concepto, el otorgamiento de la libertad condicional no dependía de la modalidad o gravedad del delito o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se hiciera de los requisitos legales exigidos y de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y anunció que cumplía el presupuesto objetivo, exhibía buena conducta durante el tratamiento penitenciario y contaba con un arraigo familiar y social.

A la par, realizó consideraciones de algunos apartes del auto objeto de disenso y de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional y, resaltó que correspondía tener en cuenta la conducta al interior del establecimiento penitenciario, las actividades de redención desarrolladas y su voluntad de regresar a la vida en sociedad.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 048/23 de 13 de enero de 2023, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

Radicado Nº 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto Nº 356/23
Sentenciado: Fredy Alexander Torres Rincón
Delitos: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 048/23
Concede recurso subsidiario de apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 048/23 de 13 de enero de 2023 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Freddy Alexander Torres Rincón**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que el penado cumple algunos de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se precisó que acorde con la Resolución 5034 de 2 de noviembre de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en el interno **Freddy Alexander Torres Rincón**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que al realizar la *"valoración de la conducta punible"*, aspecto con el que la recurrente no se muestra conforme, dada la gravedad de los punibles por los que fue condenado no procedía el mecanismo invocado.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador del penado, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta instancia, itérese, no desconoce que **Freddy Alexander Torres Rincón** durante la fase de ejecución de la pena ha realizado cursos y programas al interior del penal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos referidos no acreditan que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que el penado se encuentre preparado para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

En el caso, tal como se precisó en la decisión opugnada el interno, registra otras actuaciones penales[1] en las que fue condenado, lo que sin mayor esfuerzo pone de presente que ha hecho del delito su modo habitual de vida, máxime si se tiene en cuenta que todas han sido por delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública.

Situación que como se precisó en el auto recurrido obligó a que la valoración que en el marco del sistema penitenciario se realizará tuviera en cuenta la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, puesto que la sanción penal, entre otros propósitos, se direcciona a la modificación de la conciencia delictiva del infractor a fin de que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia, lo cual en el caso de **Freddy Alexander Torres Rincón**, dado el reiterativo comportamiento delincuencial permite colegir que no ha surtido ningún efecto, tal como lo evidencian los múltiples procesos en los que registra como condenado.

Aunado a lo dicho, también para efectos de la no concesión del mecanismo liberador se indicó el escaso lapso que durante la privación de la libertad el interno ha descontado por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza y que denotaban el poco compromiso con su proceso resocializador al evidenciar que no muestra interés en prepararse o capacitarse en un oficio que le permita en un futuro reintegrarse a su entorno como una persona útil a la sociedad.

Igualmente, insístase que la negativa de la libertad condicional también devino de la expresa prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, norma que **no** ha sido derogada; motivo por el cual esta instancia judicial está en la obligación de aplicarla y, en efecto, despachar desfavorablemente la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por, entre otros delitos, el de ***extorsión***.

El otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por el interno no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de

[1]Procesos con radicados 25290 61 00 142 2014 00039-00 y 68001 31 07 002 2016 00075-00.

Radicado Nº 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto Nº 356/23
Sentenciado: Freddy Alexander Torres Rincón
Delitos: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 048/23
Concede recurso subsidiario de apelación

aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena y en el caso resulta imposible desconocer la expresa prohibición legal que frente al mecanismo liberatorio pretendido por el interno prevé el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que, no derogó el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues lo que previo esta norma es que la libertad condicional procede para los condenados por los delitos relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, sin hacer alusión a las restricciones que en forma expresa estableció el artículo 26 de la citada ley respecto al terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Freddy Alexander Torres Rincón** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que el nombrado compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad de los delitos cometidos, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social del condenado y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.*
>
> ***Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in idem.***
> *(...)*
> *En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional[2]".*

[2]Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con los ilícitos, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que el penado retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 048/23 de 13 de enero de 2023 que negó la libertad condicional al interno **Freddy Alexander Torres Rincón**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

En auto interlocutorio separado esta instancia judicial resolverá lo referente a la remisión de la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Guaduas, en atención a que el penado **Freddy Alexander Torres Rincón**, se encuentra recluido en las instalaciones de la Cárcel y Penitencia de Media Seguridad de la Esperanza de Guaduas, conforme se consignó en comunicación 114 CPMMSBOG OJ 1077 de 16 de febrero de 2023 de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Finalmente, **ofíciese** a la Cárcel y Penitencia de Media Seguridad de la Esperanza de Guaduas y al Juzgado homólogo de Guaduas, que vigila la actuación de la referencia entere al sentenciado **Freddy Alexander Torres Rincón**, del contenido de esta actuación.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 048/23 de 13 de enero de 2023 que negó la libertad condicional al interno **Freddy Alexander Torres Rincón**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto Nº 356/23
Sentenciado: Fredy Alexander Torres Rincón
Delitos: Extorsión agravada y
Concierto para delinquir agravado
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 048/23
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el interno **Freddy Alexander Torres Rincón.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
25290 61 00 142 2014 00039 00
Ubicación: 39146
Auto Nº 356/23

DERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

P8 11045
Firmar los 2 primeros.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Abril diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 2853

Señor
ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GUADUAS
GUADUAS - CUNDINAMARCA

REF NÙMERO INTERNO **39146**
No. único de radicación: 25290-61-00-142-2014-00039-00
Condenado: FREDDY ALEXANDER TORRES RINCON
Cédula: 80819890
Delito: EXTORSIÓN

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 016 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 17 de Abril de 2023, mediante el cual solicia enterar al condenado FREDDY ALEXANDER TORRES RINCON del contedido de eta actuación.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

25-04-23

Anexo. Lo anunciado en 8 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

RE: AI No. 356/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 39146 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 28/04/2023 9:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 10:09
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; greysmorenocepeda@hotmail.com <greysmorenocepeda@hotmail.com>
Asunto: AI No. 356/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 39146 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.